



La consulta se refiere a determinadas cuestiones relacionadas con el acceso por el consultante a los expedientes de autorización de medicamentos que contenían talidomida, poniendo de manifiesto que, habiendo sido dicho acceso solicitado de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), el mismo ha sido otorgado de forma parcial dado que determinada información ha sido suprimida, no entregada etc. El consultante, en el escrito de formulación de su consulta, dice que “(...) queremos saber, sí después de transcurridos tantos años (...) y tratándose de un caso de salud pública, si podemos tener acceso o no, con la legislación actual vigente”.

Se trata por lo tanto, según relata la consulta, de una cuestión relativa al derecho de acceso a determinada información pública parte de la cual se ha considerado confidencial. Consecuencia de ello es que esta AEPD no es el órgano competente para determinarlo, ya que el acceso a la información pública se encuentra regulado en la ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta ley tiene por objeto, según dispone su art. 1, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la actividad pública. El artículo 12 de dicha ley establece que *todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*, y su art. 13 establece sin embargo que el derecho de acceso podrá ser limitado en determinados casos, y se cita, entre otros, como letras j) y k) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial., y k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Por lo tanto, y con carácter general habida cuenta de que no existen derechos ilimitados, también el derecho de acceso a información pública encuentra límites en otros derechos.

Además de lo anterior, el artículo 15 establece la forma de actuación en el caso de que la información solicitada contuviera, o no, datos especialmente protegidos. Es decir, establece la aplicación de la normativa de protección de datos personales también en el acceso a la información pública por un tercero.

Tal y como resulta de la consulta y de la información entregada, el interesado solicitó el derecho de acceso a la documentación contenida en la AEMPS, la cual ha entregado (según resulta de la documentación aportada por



el consultante) la información que se le ha ido solicitando, en varias veces habida cuenta de la antigüedad de la información solicitada. Constan en el expediente cartas de la AEMPS dirigidas a la consultante de fechas: 14 de diciembre de 2012, 26 de setiembre de 2013, 8 agosto de 2013, 4 de febrero de 2014, y 25 de mayo de 2016. En todas estas cartas se dice que se acompaña determinada información en cada una de ellas, y en la única de dichas cartas que contiene alguna excepción se dice que “en los documentos que ha sido entregados”, de conformidad con el artículo 37.2 de la ley 30/1992 entonces vigente, “han sido suprimidos determinados datos identificativos”.

Pues bien, dicho lo anterior, esta AEPD no es competente para determinar lo pedido por el consultante. La ley 19/2013 no le otorga ninguna competencia para determinar si determinada información pública ha de ser entregada o no, competencia esta que la ley 19/2013 otorga en primer lugar a cada Administración Pública requerida y en caso de disconformidad con su decisión, a la Jurisdicción contencioso-administrativa (art. 20.5 ley 19/2013), si bien puede interponerse con carácter potestativo reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (art. 24 ley 19/2013).